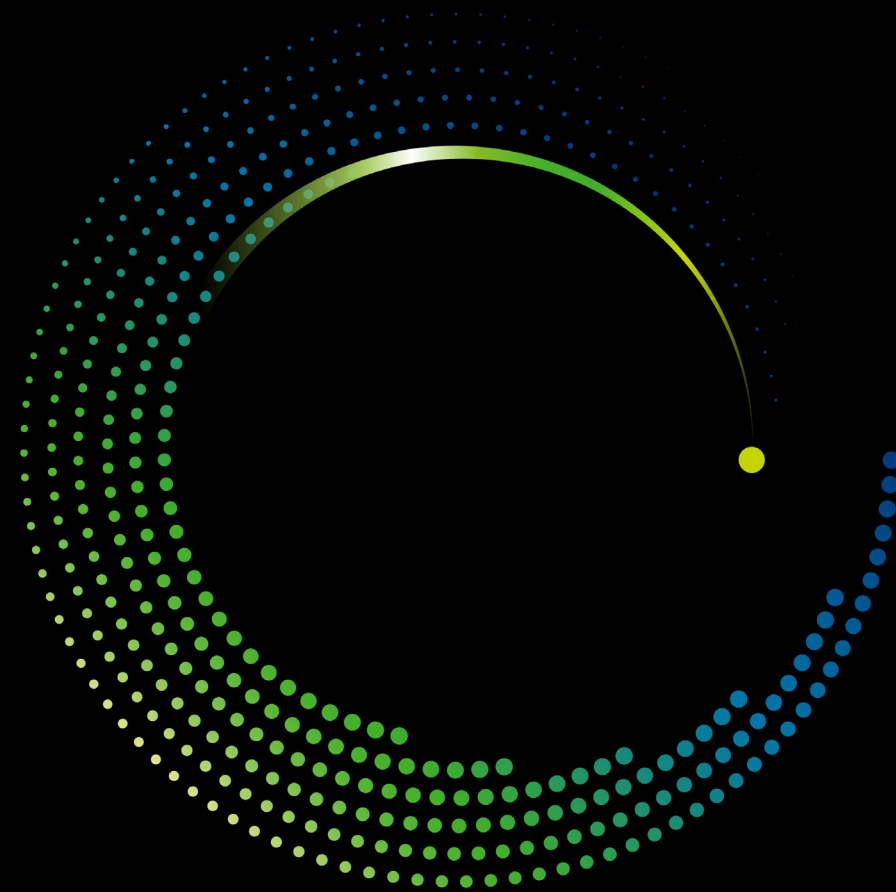


Deloitte.



Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 24
JULIO 27 DE 2023**

01

Poder Judicial

SENTENCIA DE VISTA DEL EXP. 05589-2020 (e. 27.04.2023): EL PODER JUDICIAL HA CONVALIDADO QUE LA SUNAT Y EL TRIBUNAL FISCAL APLIQUEN RETROACTIVAMENTE EL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 07308-2-2019, LA CUAL ESTABLECE QUE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE SON ACEPTADAS POR EL CONTRIBUYENTE NO CONSTITUYEN REPAROS SUSCEPTIBLES DE CONTROVERSIA.

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización al contribuyente por el IR del 2011 y sus pagos a cuenta. Dentro de este procedimiento la administración tributaria efectuó una serie de observaciones al cálculo del coeficiente de los referidos pagos a cuenta que el contribuyente aceptó mediante una DJ rectificatoria donde determinó un mayor monto de obligación tributaria.

Posteriormente, el procedimiento de fiscalización culminó con la emisión de valores, los cuales fueron reclamados por el contribuyente. Sin embargo, su reclamo fue declarado infundado por la SUNAT al considerar que las observaciones que se realizaron en el transcurso de una fiscalización no pueden considerarse reparos al finalizar dicho procedimiento si es que son aceptados por el contribuyente mediante una DJ rectificatoria que surte efectos legales, por lo que este estaría impedido de reclamar tales extremos.

Al no estar de acuerdo, el contribuyente apelo dicho pronunciamiento ante el TF, el cual confirmó la postura de la SUNAT en tal extremo aplicando el precedente de observancia obligatoria de la Resolución nro. 07308-2-2019, la cual establece: “Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y, posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia”.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 24. Julio 27 de 2023

El contribuyente interpuso DCA y argumentó, entre otros, que el TF había aplicado retroactivamente el precedente contenido en la mencionada resolución, lo que vulnera el principio del debido procedimiento. Sin embargo, en primera instancia judicial, el juzgado declaró infundada la demanda en tal extremo al considerar que el TF aplicó la RTF nro. 07308-2-2019 en razón al criterio establecido respecto a los efectos jurídicos de una DJ rectificatoria, lo que no es un impedimento para que un administrado pueda ejercer su derecho de defensa.

El contribuyente apeló dicho pronunciamiento; no obstante, la sala superior confirmó lo resuelto por el juzgado bajo los siguientes argumentos:

- i) Si concluido el procedimiento de fiscalización, se advierte que la determinación efectuada por la administración tributaria coincide con la información declarada por el contribuyente, no podría contener un reparo propiamente dicho, dado que la emisión de dicha RD solo tendría como propósito dar por finalizado el procedimiento de fiscalización.
- ii) **Si la autoridad administrativa, en el procedimiento de fiscalización, efectúa observaciones al sujeto fiscalizado y este los recoge, de forma parcial o total, en una declaración rectificatoria, se entenderá que esta última constituirá su nueva autodeterminación,** desde que la declaración es entendida como una manifestación de la voluntad del contribuyente en aceptar las observaciones efectuadas y hacerlas suyas en su realidad jurídico-tributaria.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 24. Julio 27 de 2023

SENTENCIA DE VISTA DEL EXP. 4550-2021 (e. 23.05.2023): EL PODER JUDICIAL FIJÓ POSTURA RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “PRECIO PAGADO” CONTENIDO EN EL INCISO G) DEL ART. 44 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, A EFECTOS DE PODER EFECTUAR O NO UNA DEDUCCIÓN DE GASTOS VINCULADOS A INTANGIBLES DE DURACIÓN LIMITADA.

La SUNAT fiscalizó el IR del periodo 2011 y culminó con la emisión de valores que, entre otros, contenía un reparo al gasto deducido por la adquisición de un bien intangible al no haberse acreditado el efecto pago del integro de la suma dineraria pactada por dicha operación.

El contribuyente reclamó dichos valores; no obstante, la SUNAT declaró infundado tal recurso en supuesto amparo del inciso g) del artículo 44 de la LIR que establece que de forma excepcional se aceptará la deducción de los gastos de

intangibles de duración limitada en tanto se cumpla con la condición de que el precio del bien esté pagado en el ejercicio que se pretende deducir, lo cual, en el caso del contribuyente, no había podido ser acreditado.

En ese contexto, el contribuyente presentó un recurso de apelación ante el TF, el cual revocó la resolución apelada al considerar que la interpretación literal de la SUNAT respecto a la norma mencionada era incorrecta, puesto que debe admitirse la deducción del gasto o la amortización en la medida que el intangible haya sido adquirido mediante una operación por la cual existe la obligación de pago, independientemente de cuándo se efectúe.

Ante ello, la SUNAT presentó DCA en contra del pronunciamiento del TF. Esta fue declarada infundada por el juzgado al considerar que la interpretación de la SUNAT de la normativa aplicable implicaría que el contribuyente no

puede deducir el gasto de tal operación a pesar de que se haya empezado a utilizar dicho bien para la generación de rentas gravadas, por lo que no puede ser aplicado tal razonamiento a efectos de cuestionar la deducibilidad de dicho gasto.

En ese sentido, la SUNAT apeló el pronunciamiento de primera instancia; no obstante, la sala superior confirmó el pronunciamiento de primera instancia al considerar que el concepto de “precio pagado”, contenido en el inciso g) del art. 44 de la LIR, no debe entenderse como una exigencia a que el total del valor de compra se encuentre cancelado a fin de poder efectuar la deducción correspondiente, sino que la estipulación de compra del intangible se dé bajo una “obligación al pago” con independencia de cuando este sea pagado.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 24. Julio 27 de 2023

Glosario de términos Deloitte:

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

TF: Tribunal Fiscal

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

IR: Impuesto a la Renta

PAC: Pagos a cuenta

DCA: Demanda contenciosa administrativa

RTF: Resolución del Tribunal Fiscal

DJ: Declaración jurada

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe





Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/co/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.